

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2390

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía con Garantía Real
DEMANDANTE:	Banco Caja Social Nit. 860.007.335-4
DEMANDADOS:	MIGUEL SEGUNDO ZÚÑIGA PUSHAINA CC 84.091.012 LUZ KARINA TOCORA TAO CC. 1.109.490.961
RADICADO:	760014003009 20210080800

En atención a que el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 23 de septiembre de 2022, se encuentra de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** Nit. 860.007.335-4 en contra de **MIGUEL SEGUNDO ZÚÑIGA PUSHAINA CC 84.091.012** y **LUZ KARINA TOCORA TAO CC. 1.109.490.961**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-882456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada **MIGUEL SEGUNDO ZÚÑIGA PUSHAINA CC 84.091.012** y **LUZ KARINA TOCORA TAO CC. 1.109.490.961**.

Elabórese los oficios de levantamiento de medidas, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP. Los oficios de levantamiento de medidas cautelares le serán entregados a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68751eb8515301e1c3708ca44fa08fdc9f567add307ed521de81fbd70b2c3a1**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2399

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA REAL

RADICADO: 2022-00341

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: MILEYDA LUNA GONZALEZ CC. 66.992.416

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto 1297 del 02 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022, allegó a través del correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual, como cumplió con las exigencias previstas en el auto a través del cual se inadmitió, debió librarse mandamiento de pago y no rechazarse la demanda.

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) *busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)*”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)*”²

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la constancia secretarial que antecede, de donde se colige que por error involuntario no se cargó al expediente el memorial contentivo del escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que el recurso está llamado a prosperar pues el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado del 20 de mayo de 2022, y el memorial de subsanación se remitió al correo electrónico del Juzgado el 27 de mayo de 2022, a las 11:45 am, esto es, dentro del término concedido para el efecto.

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Por otro lado, revisado el memorial de subsanación, se tiene que a través del mismo, se subsanaron las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que aunque el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022³, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En virtud de las facultades previstas en el artículo 430 del C.G.P. y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se ha determinado fechas de exigibilidad de la obligación distintas en el título base de recaudo, se procederá a su adecuación librándolo en la forma legal, y se negará mandamiento de pago sobre las pretensiones 7 y 11 del escrito de subsanación respecto del pagaré 000009005097844 por cuanto no es posible cobrar dos veces intereses remuneratorios sobre un mismo periodo.

Por último y teniendo en cuenta que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presentó renuncia al poder que le confirió la parte ejecutante y se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al enviarle comunicación de renuncia a su poderdante como se evidencia en el archivo 09 del expediente, se aceptará la misma.

De igual manera, en el archivo 09 se observa que la sociedad ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. confirió poder a la sociedad GESTI S.A.S. Nit. 805030106-0 representada por el Doctor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N°1297 proferido el 02 de junio de 2022, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos presentada la subsanación de la demanda por la parte ejecutante dentro del término legal concedido.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MILEYDA LUNA GONZALEZ 66.992.416, para que dentro del término de 5 días paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 000009005097844

1.-\$ 555.708 por concepto de cuota mensual del mes de mayo de 2021 vencida el 31 del mismo mes.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DE LA LEY 2213 DE 2022 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1.2- \$667.036 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

1.3- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 - \$560.931 por concepto de cuota mensual del mes de junio de 2021 vencida el 30 del mismo mes.

1.5-\$661.813correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

1.6- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7-\$566.203 por concepto de cuota mensual del mes de julio de 2021 vencida el 30 del mismo mes.

1.8- \$ 656.541 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

1.9- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.0-\$571.524por concepto de cuota mensual del mes de **agosto de 2021** vencida el 30 del mismo mes.

2.1- \$ 651.220 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

2.2- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral 2.0, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3- \$576.896 por concepto de cuota mensual del mes de **septiembre de 2021** vencida el 30 del mismo mes.

2.4- \$645.848 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

2.5- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral 2.3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6- \$582.318 por concepto de cuota mensual del mes de **noviembre de 2021** vencida el 30 del mismo mes.

2.7- \$640.426 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.8- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral 2.6, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.9-\$1.222.745 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021

3.0- \$1.222.745 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022

3.1-\$1.222.745 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022

3.2- \$ 1222745 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022

3.3 - \$ 67.558.189 por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 000009005097844, correspondiente al saldo acelerado de capital desde 12 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda.

3.4- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el numeral (3.3), desde el 12 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

Pagaré 000009005100337

3.5-\$ 7.987.555,89 por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 000009005100337, correspondiente al saldo acelerado de capital desde 12 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda.

3.6- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el numeral (3.5), desde el 12 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 7 y 11 del escrito de subsanación respecto del pagaré 000009005097844 por cuanto no es posible cobrar dos veces intereses remuneratorios sobre un mismo periodo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real – hipoteca- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-857824, de propiedad del demandado MILEYDA LUNA GONZALEZ CC. 66.992.416 Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$135.224.590.00 M/cte.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutante al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por haberse acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, con T.P. No. 74.502 del C.S.J, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2733abae5a4093c77c8aab798f23b43483797cab5e3ba46fdd799fac950da07**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2464

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	OPERACIONES LOGISTICAS RH SAS Nit. 901112108-6 RICARDO GONZÁLEZ ZAPATA CC. 79.696.377 JOSÉ GONZALEZ CC. 14.964.611 FRUTOS DE COLOMBIA SAS Nit. 901.402.080-3
RADICADO:	760014003009 20220037000

En atención a la solicitud pago de depósitos judiciales realizada por la parte demandante, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante el auto No. 2163 del 9 de septiembre de 2022, se ordenará pagar los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho de conformidad con el archivo *036ConstanciaTitulosOperacionesLogísticas2022370* a favor de la parte demandada OPERACIONES LOGISTICAS RH SAS Nit. 901.112.108-6.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en el archivo *036ConstanciaTitulosOperacionesLogísticas2022370*, a favor de la parte demandada OPERACIONES LOGISTICAS RH SAS Nit. 901.112.108-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa3ab231337e484033111f0c5f82f8296fae2e6929f7f1beb18b10c499b7b**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2473

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-653

DEMANDANTE: LYBEC ALEJANDRA MIRAMG PAZ C.C. 29.123.090

DEMANDADO: GONZALO BELLO GUTIÉRREZ C.C. 94.498.500

Sería del caso estudiar sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, de la revisión del plenario se advierte que deberá rechazarse de plano la demanda por falta de competencia.

En efecto, según se desprende de los documentos traídos como pruebas, se pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en contrato de transacción que fue aprobado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y consecuentemente dio por terminado el proceso de restitución de inmueble allí adelantado bajo el radicado No. 2021-0552, despacho judicial que es el competente para adelantar la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante transacción, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobada.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. que a su tenor contempla que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Es así, como a las claras se concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde al referido juzgado de pequeñas causas.

Como colofón y al tenor literal de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, es menester remitir este asunto por conducto de la Oficina de Reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas para que adelante el trámite que aquí se rechaza por expresa disposición legal.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente trámite, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a través de la Oficina de Reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Cali, para lo de su competencia. Líbrese oficio y déjese las anotaciones en los libros del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088aede0036c5b126d98b27de0e0e5e19b607aa28d41467c34ef57c0ce0ce65f**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.2471

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00658

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA 860.003.020-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 167920

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N°2325 del 29 de septiembre de 2022, mismo que fue publicado en estado el 30 de septiembre de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado el demandante procediera a subsanar la misma.

Ello es así porque aunque el día 10 de noviembre de 2022, se recibió en el correo electrónico memorial de subsanación, el término para tales efectos venció en silencio el 7 de octubre de 2022, de ahí que la subsanación resulta extemporánea.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b525f1eb7e8112717322b6f57e4b8ff35ce01a57fd8fbd05269b4f1dceedfcb**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2459

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIÓN y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	MARÍA MILENA PÉREZ AGUIRRE CC. 31.569.812
RADICADO:	760014003009 20220067100

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO DAVIVIENDA, respecto del vehículo de placa **NCK 738** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **MARÍA MILENA PÉREZ AGUIRRE CC. 31.569.812**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **NCK 738** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, servicio PARTICULAR; motor Z2192590L4AX0259 de propiedad de **MARÍA MILENA PÉREZ AGUIRRE CC. 31.569.812**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **NCK 738** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, servicio PARTICULAR; motor Z2192590L4AX0259 de propiedad de **MARÍA MILENA PÉREZ AGUIRRE CC. 31.569.812**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SELEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS Nit. 830.091.247-2 quien actuará por medio de la abogada Angie Carolina García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 portadora de la T.P. No. 359.383 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478afdc32f97207c61493246726a33de62e3234033bcb1893a3eb81e35d84bb

Documento generado en 11/10/2022 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2472**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADOCOMERCIAL**

RADICADO: 2022-00674

DEMANDANTE: VICTOR MOISES RUBIO QUIROGAC.C.16.619.860

DEMANDADO: JAVIER ROMERO OSORIO C.C. 16.714.170

Mediante correo electrónico del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita retirar la demanda, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8673fd871f75025649ae4b53582dd6e08205cdf9ce5922ed1b039254c14ee8a**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2461

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda – Progreseemos en Liquidación Not. 890.304.436
DEMANDADOS:	ISNEL MOSQUERA WAITOTO CC. 4.839.118
RADICADO:	760014003009 20220067700

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Deberá especificar de manera individual cada uno de los abonos realizados por la parte demandada al pagaré Nos. 26060 de fecha octubre 17 de 2019; incluyendo la fecha de los abonos, como también las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta el vencimiento de la última cuota, discriminando el valor que corresponde a capital y el de los intereses corrientes; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré se pactó en 30 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro y para lo cual podrá aportar el plan de pago.

b. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda “Progreseemos” en Liquidación al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, sino que corresponde a un memorial escaneado el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE E. RIOS ALZATE Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.923 portador de la T.P. No. 105.462 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante hasta tanto no subsane lo indicado en el literal b.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7147c53d776be92076f2714aebc2cf6f2d6f2db07ab24ec5e576c2d04e520**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2445

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: LIGIA ESTELA CADAVID MEJIA C.C. 41499700
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00712-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la señora LIGIA ESTELA CADAVID MEJIA, para que dentro de los 5 días pague a ITAU CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005515247

A) \$ 54.326.617, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.

B) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 14 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias

BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$81.489.925oo M/cte.**

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** con T.P. 279.951 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee911171bd5732394955366494f9cb9d655818f7ee518d18763959275efb250**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2457

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.121.788-9
DEMANDADO:	LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038
RADICADO:	760014003009 20220071400

Presentada la demanda del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.121.788-9 en contra de FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C 60107.936, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

a) En el numeral 3 del acápite de HECHOS de la demanda, se informa que la demandada ha realizado abonos a su obligación los cuales se han imputado a intereses, por tanto, la parte demandante deberá aclarar cuál fue el valor de los abonos y el valor de los intereses a los cuales se imputó.

b) Debe informarse al Juzgado la razón por la cual, en el acápite de PRETENSIONES, se solicitan intereses moratorios por las cuotas de administración de abril a agosto de 2021, a partir del 1 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a957e533ad4d2af80f0b9c42fb3c176949b8f93f524bdd8a31ffc5225aa4**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2479

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO TERRAZAS DE GRANADA P.H NIT. 805.0002.476-1
DEMANDADOS:	XANDRO YURI LINDEMAN PEÑA C.C 1.125.718.170
RADICADO:	760014003009 20220072500

La parte demandante, allega al proceso solicitud de retiro de demanda, argumentando pago total de la obligación, sin embargo, no reposa en el expediente poder otorgado al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, para actuar en nombre de la parte demandante. En ese sentido, se procederá a agregar al proceso la solicitud realizada y se requerirá a la parte demandante para que aporte poder otorgado al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, a fin de poder resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de retiro de la demanda hasta que se aporte poder otorgado al abogado solicitante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los dos (2) días siguientes aporte poder otorgado al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del C.G.P o con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se niegue el retiro y se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770bb51f7b190774700a1323161859d6f84937e6430ce91851108e0a1ef30f9**

Documento generado en 11/10/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>